



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: CLARA ELENA CAMARGO DE ASHER  
DEMANDADO: FARIDES y CARIDAD DEL SOCORRO ACOSTA CAMARGO  
RADICACIÓN 47189498900320190030701

---

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 14 de marzo de 2022 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través de auto del 27 de junio de 2019, el despacho *A quo* admitió la demanda de esta causa. El 27 de junio de 2019 se notificó personalmente la señora **CARIDAD DEL SOCORRO ACOSTA CAMARGO**, quien procedió a contestar la demanda.

Frente a la señora **FARIDES ACOSTA CAMARGO** fue ordenado el emplazamiento en auto del 21 de octubre de 2019 y ante su incomparecencia para notificarse del auto admisorio, fue designado curador *Ad Litem* en providencia del 12 de diciembre de 2019, enterándose personalmente el profesional el 14 de enero de 2020 y presentó contestación el 22 siguiente.

El 11 de febrero de 2020 fueron allegados sendos poderes especiales conferidos por las demandadas, en tanto que el 17 de febrero de ese año radicaron contestación a la demanda.

Por interlocutorio del 26 de febrero de 2020, se rechazaron los memoriales radicados en defensa de la señora **CARIDAD DEL SOCORRO ACOSTA CAMARGO**, por ser extemporáneos y se dio trámite frente a la señora **FARIDES ACOSTA CAMARGO**.

En cuaderno aparte se surtió el rito de las excepciones previas radicadas por la señora **FARIDES ACOSTA CAMARGO**, dentro de la cual postula la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, apoyada en que el poder conferido por la promotora no indica la clase de proceso "(...) como tampoco los lineamientos jurídicos sobre los cuales se centraría la demanda, en especial, los esbozados en el C.G.P.", a más que se dirige a un juzgado específico, con indicación de un número de radicado que corresponde a un asunto que tuvo asignado el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, que fue rechazado en auto del 25 de junio de 2019 y posteriormente retirado.

Por último, indica que el poder señala como segundo apellido de la demandante **DE ASHER**, no obstante, no se aportó documento que indique el cambio de aquel, dado que el correcto es **SALAS**.

El 14 de julio de 2021 se surtió el traslado de las excepciones previas por el término de 5 días, empero, la demandante se mantuvo silente.

En decisión del 14 de marzo de este año se declaró probada la excepción previa en comento y se dio por terminado el proceso reivindicatorio<sup>1</sup>, argumentado el cognoscente:

*“Visto el expediente -folio siete (7) del cuaderno principal-, se observa que tal documento va dirigido al “(...) JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CIÉNAGA-MAGDALENA (REPARTO) (...) , en la referencia se hace mención al “(...) Proceso Reivindicatorio de Clara Elena Camargo contra Caridad del Socorro Acosta Camargo y Farides Acosta Camargo(...)”y el asunto es una“(...)solicitud de documentos y desglose del expediente(...)”, con radicado “(...) 2015-00869(...)”. En cuanto a su contenido el mismo faculta al profesional del derecho a “(...) representar mis intereses en mi calidad de propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 22235164 y registro catastral No 01130110004000. (...)”. Así mismo, la autoridad que da fe pública del documento, consigna que el mismo va dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Ciénaga-Magdalena.*

*Al revisar la forma en la que se orientó el poder del cual supuestamente se desprenden las facultades para el inicio de la actuación por parte de la demandante; se colige que el mismo no confiere al profesional del derecho la posibilidad de presentar demanda reivindicatoria en este caso. Según el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, habida cuenta que de esto dependerá el alcance y los límites que caractericen la gestión y facultades del abogado.*

*A la luz de la disposición ejusdem; y al tenor literal del documento, la señora CLARA ELENA CAMARGO DE ASHER, faculta al abogado JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE a que represente sus intereses dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00869, que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena, en lo atinente a una solicitud de entrega y desglose de un expediente, y adicionalmente a recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades que le otorgue la ley dentro de dicho proceso.*

*En tal sentido, en ningún apartado del texto se habilitó al abogado JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE, a presentar demanda reivindicatoria de dominio, pues lo que pretendía la señora CLARA ELENA CAMARGO DE ASHER, era que esté representara sus intereses ante el Juez Primero Promiscuo de Ciénaga-Magdalena, solicitando la entrega de documentos y el desglose del expediente, pero en ningún momento le encarga la misión de radicar una nueva demanda a su nombre, ni de desplegar todas y cada una de las actuaciones que dicho abogado ha realizado dentro del presente asunto. De esta forma, para esta Agencia Judicial no se encuentra debidamente acreditado el consentimiento de la demandante para adelantar el proceso reivindicatorio, especialmente al guardarse silencio y no subsanar la falencia dentro del término del traslado secretarial de las excepciones previas”.*

---

<sup>1</sup> Continuando el de reconvenición.

Dentro del término, el apoderado demandante formuló recurso de reposición, en subsidio apelación contra la anterior providencia, aduciendo que carecía de fundamento, a más que no era dable después de 3 años disponer en ese sentido, pues el yerro debió advertirlo al inicio, inadmitiendo la demanda. Finalmente, dijo que debió aplicarse la figura de la agencia oficiosa para subsanar la falta.

Surtido el traslado de rigor, la oportunidad fue aprovechada por el apoderado de las demandadas, quien se opuso al triunfo de los medios impugnaticios.

Por interlocutorio del 11 de mayo reciente fue confirmada la decisión confutada bajo la siguiente consideración:

*“Tiene razón el recurrente cuando indicó que la presente demanda debió inadmitirse en su momento, indicándose la falencia de la falta de poder para presentarla, pero hay que dejar clara que se encontraba fungiendo como Administrador de Justicia uno diferente al suscrito, pero también es cierto que una vez integrada la Litis la parte accionada al proponer la excepción previa durante el término de traslado de la misma el abogado ORTEGA APONTE, tenía la posibilidad de subsanar ese yerro tal como lo dispone el artículo 101 numeral 1 del C. G. del P., de la forma sencilla de allegar un nuevo poder con las facilidades de otorgamiento que permite el Decreto 806 de 2020 y no lo hizo, pese a que a todas luces se había admitido una demanda sin la facultad para interponerla.*

*Además, el artículo 100 del C.G.P., precisamente brinda la oportunidad a la parte demandada en un proceso, a que presente excepciones previas cuando avizore un yerro procesal –siempre que esté dentro de las causales del artículo ut supra-no declarado por el Juzgado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda. En ese sentido, es completamente posible declarar la existencia de esos yerros procesales en dicha oportunidad.*

*En lo que respecta a la tesis de que se debió aplicar la agencia oficiosa para subsanar la falta, no hace un desarrollo de ese argumento, pero al remitirnos al artículo 2304 del C. C., la misma no es aplicable al caso en concreto, por cuanto en el poder allegado a este proceso por parte de la señora CLARA ELENA CAMARGO DE ASHER, no se infiere que se hubiere facultado al abogado para presentar una demanda, tampoco que la señora CAMARGO ASHER, se encuentre en situación de vulnerabilidad que se le imposibilite ejercer la presente acción.*

*Mal hizo este Despacho Judicial en su momento admitir la presente demanda y no son de recibo los argumentos del recurrente en el sentido que se le dejó actuar en múltiple oportunidades en este juicio a pesar del error que advirtió dentro del traslado de la contestación de la demanda por parte de las demandadas; aquí hay un error por parte del operador judicial de su momento, pero también está claro una inducción a error a la administración de Justicia y un abuso de las facultades conferidas por parte del abogado JOSÉ LUÍS ORTEGA APONTE, quien desconociendo la norma y presentar una demanda sin un poder debidamente otorgado. Es más, dentro de las actuaciones subsiguientes tampoco aportó el poder debidamente conferido a este proceso”.*

Por último, confirió la alzada, correspondiéndole a este juzgado, siendo recibido el 18 de mayo pasado.

No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

### CONSIDERACIONES

**1.-** Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que, indistinto de la causa, el auto que da por terminado el proceso es pasible de ser cuestionado a través de él, como indica el num. 7 del Art. 321 del C. G. del P.

**2.** Memórese que el proceso principal -reivindicatorio- se dio por terminado al darse por acreditada la excepción previa prevista en el Num. 5 del Art. 100 del C. G. del P., esta es, *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Por su lado, la demandante, al cuestionar el auto objeto de alzada, se limitó a indicar que no era factible la terminación decretada luego de avanzados 3 años, pues ese defecto debió abordarse al momento de admitir la demanda.

En ese orden, teniendo en cuenta los límites que traza el Art. 320 *ibídem*, el juzgado estudiará el proveído de cara a la argumentación planteada en el recurso de apelación.

**3.** Las excepciones previas se encuentran instituidas para corregir o mejorar el procedimiento y no para controvertir el fondo del litigio ni tampoco el tema probatorio del proceso.

La rotulada como *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* (artículo 100, numeral 5° del C.G.P.), se encuentra dirigida a controlar uno de los presupuestos procesales, como es el de demanda en forma, necesario para proferir una sentencia de mérito. Su finalidad, por tanto, no es otra que evitar un eventual fallo abstencionista o inhibitorio.

Ahora, indistinto del tiempo que lleve en curso el proceso, no hay en el C. G. del P. norma que impida que el demandado postule dentro del término de traslado los medios de defensa que trae ese cuerpo normativo, a lo que se añade que la perentoriedad a que alude el Art. 117 *eiusdem* es para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia y no para anular ninguna herramienta, como pareciera comprender la recurrente al insinuar que no era posible decretar la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción

previa postulada por la señora **FARIDES ACOSTA CAMARGO**, dado el holgado plazo avanzado desde que radicó la demanda reivindicatoria.

Así, las excepciones previas, como remedio a los defectos formales, persigue que la causa sea enderezada y evitar decisiones inhibitorias, se itera; luego entonces, tras acudir al proceso en el 2020, luego de notificada y dentro del término de traslado, la señora **FARIDES ACOSTA CAMARGO** estaba en pleno goce del derecho de contradicción y defensa cuando contestó la demanda, allegó reconvencción y formuló excepciones de fondo y previas.

En ese sentido, así el juzgado hubiere pasado por alto la satisfacción de algunos requisitos formales de la demanda, estaba el alcance de la demandada la herramienta mencionada, a fin de que se allegara lo omitido o se corrigiera lo defectuoso.

Tras la revisión del legajo se echa de menos que en el interregno de traslado el apoderado demandante hubiere allegado el poder especial que lo facultaba para ejercer la acción reivindicatoria en nombre de la señora **CLARA ELENA CAMARGO DE ASHER** y contra las señoras **FARIDES** y **CARIDAD DEL SOCORRO ACOSTA CAMARGO**, pues el que aportó con el libelo genitor está dirigido a un asunto específico, disímil a éste (al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Rad. 2015.00869), siendo deber del profesional del derecho allegar un instrumento conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C. G. del P.

Ahora, llama la atención que la recurrente cuestione la determinación de primer nivel por el término que avanzó desde que se admitió la demanda hasta cuando finiquitó el proceso reivindicatorio por la prosperidad de la excepción previa, dando a entender que ese juzgado fue descuidado al abordar la admisión del escrito introductorio; y es que, analizadas las piezas procesales allegadas, se evidencia que el proceso con Rad. 2015.00869 -reivindicatorio-, cuyos extremos procesales son los mismos de este asunto, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, fue rechazado precisamente por la falta de arrimo de lo echado de menos, es decir, misma conducta evidenciada aquí, lo que pone de presente un actuar descuidado del profesional, pues sólo era menester que aportara el poder especial con el lleno de las exigencias del Art. 74 del C. G. del P., empero, como se vio, ello no sucedió.

Y finalmente, en cuanto a la agencia oficiosa, indica el Art. 57 del C. G. del P., en lo pertinente, indica:

*“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal”.*

En el caso de marras no se dan los presupuestos para aplicar tal institución, debido a que no se manifestó en el libelo introductorio que la señora **CLARA ELENA CAMARGO DE ASHER** se encontraba ausente o impedida para conferir poder a un profesional del derecho para que ejerciera la acción reivindicatoria, tal y como lo expresó el A quo.

Así, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA,**

**RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR** el auto dictado el 14 de marzo de 2022 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.,** dentro del proceso reivindicatorio promovido por la señora **CLARA ELENA CAMARGO DE ASHER** contra **FARIDES** y **CARIDAD DEL SOCORRO ACOSTA CAMARGO,** de conformidad con lo esbozado en precedencia.
- 2.** En consecuencia, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que haga parte del expediente.
- 3.** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de las demandadas. Como agencias en derecho, fíjese la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROVEIDO NOTIFICADO EN<br/>ESTADO N° 024 de 2022</b>                                                                                                                                     |
| VISITAR:<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a> |

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cienaga - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028eaae91e1c64d6e82d93073cf8604006c1353aaf65d814395e276d264d08c3**

Documento generado en 24/06/2022 01:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**